

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., veinticuato (24) de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso **2012-00370**, informando que mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2018 se puso en conocimiento de las partes el cálculo actuarial arrimado por Colpensiones, se ordenó librar telegrama a la demandada y se requirió al demandante para que nombrara nuevo apoderado (fl. 131). Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2012 (fl.63-64), se libró mandamiento ejecutivo en contra de CLOTILDE BORRERO DE GIRALDO, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2013, se ordenó seguir con la ejecución y correr traslado a las partes para la presentación de la liquidación de crédito (fl. 74), el día 25 de julio de 2013 la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares (fl. 82), las que fueron decretada por auto del día 2 de agosto de 2013 (fl. 83), y allega liquidación del crédito, de la que se corrió traslado (fl. 101), la que fue aprobada el día 17 de junio de 2014 (fl. 105-106), luego, se realizó la liquidación de costas y se corrió traslado (fl. 115) aprobándolas el 17 de enero de 201 y se ordenó oficiar a Colpensiones para que allegue cálculo actuarial y el que es aportado el día 16 de enero de 2018 (fl. 126-130) y puesto en conocimiento de las partes el día 20 de marzo de 2018, oficiándose a la ejecutada con el fin que diligenciara y radicara formulario de conocimiento del cliente y se requirió a la ejecutante para que nombrara nuevo apoderado (fl.131), sin que se haya logrado su notificación.

Circunstancias por las que se hace necesario requerir a las centrales de riesgo TRANSUNION, DATACREDITO Y PROCREDITO, así como a la DIAN, RUNT y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen si en sus bases de datos se encuentran las direcciones de notificación de las señoras FERLENY LEÓN CUADRADO, identificada con la CC No. 51.867.343 y de la señora CLOTILDE BORRERO DE GIRALDO identificada con la CC No 20.193.950, en caso afirmativo las alleguen el presente proceso.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las centrales de riesgo TRANSUNION, DATACREDITO Y PROCREDITO, así como a la DIAN, RUNT y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informen si en sus bases de datos se encuentran las direcciones de notificación de las señoras FERLENY LEÓN CUADRADO, identificado con la CC No. 51.867.343 y de la señora CLOTILDE BORRERO DE GIRALDO, identificada con la CC No 20.193.950, en caso afirmativo las alleguen el presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórense y envíense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

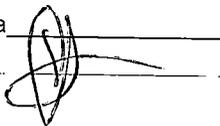

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

dmmh

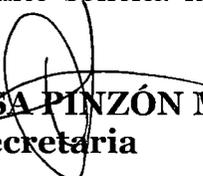
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2012-784, informando a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título a su favor. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial y como quiera que el apoderado de la parte demandante Dr. Julián Epimenio González Pinto, solicita se le entregue el título por \$2.000.000, revisado el poder obrante a folio 169 se observa que la demandante facultó al Doctor GONAZALEZ PINTO, entre otras para "...recibir inclusive sumas de dinero, retirar y cobrar títulos o depósitos judiciales o ejecutivos los que desde ya autorizo sea expedidos a nombre de mi apoderado...", en consecuencia, se accederá a lo peticionado, ordenando la entrega del título por un valor de \$2.000.000, una vez se fraccione el título de depósito judicial número 400100004178745.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. Julián Epimenio González Pinto con cédula 79.471.182 y T.P. No. 192.994, el título judicial por valor de \$2.000.000, que resulte de fraccionar el título Judicial N° 400100004178745.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha

Secretario  29 SEP 2020

Proceso Ordinario
11001 31 05 024 2012 00784 00
María Teresa Cortes Acero contra Colpensiones

dmmh

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso **2014-00152**, informando que mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2018 se le puso en conocimiento a la parte demandante la desición adoptada por el Juzgado 30 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple sin que haya realizado gestión alguna para darle continuidad al presente proceso. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha **1 de abril de 2014 (fl.112-113)**, se libró mandamiento ejecutivo en contra de **SEGURIDAD DEL DORADO LTDA.** Así mismo, en providencia de fecha **02 de mayo de 2014**, se ordenó seguir con la ejecución y se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de la liquidación de crédito (fl. 114).

Posterior a ello el día 30 de mayo de 2014 la parte demandante solicita medidas cautelares (fl. 115-116) y allega liquidación del crédito y se le corre traslado (fl. 121), el Despacho efectúa la liquidación del crédito y la aprueba el día 14 de octubre de 2014 (fl. 123-124), la apoderada del ejecutante presta juramento, la secretaria realizó la liquidación de las costas y de la que se corrió traslado a las partes (fl. 131) aprobándolas el 8 de abril de 2015. La apoderada del ejecutante solicita medidas cautelares, decretadas el 15 de febrero de 2016 y finalmente se comisiona para la práctica del secuestro de establecimiento de comercio, sin embargo, la parte demandante no asiste para su práctica (fl. 172)

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante, para que informe si la parte ejecutada ha efectuado algún pago en su favor o para en su defecto continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe si la parte ejecutada ha realizado algún pago en su favor, en caso de ser afirmativa su respuesta informe las sumas que se le han pagado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

dmmh

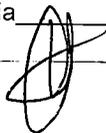
Ejecutivo
Rad: 11001310502420140015200
Dte: Lorenzo Rodríguez Monroy
Ddo: Seguridad EL Dorado Limitada

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaría _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario No. 2015 361, informándole a la señora Juez que el Dr. **JUAN CARLOS PÉREZ CARREÑO**, contratista de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, presentó renuncia del poder conferido. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 12 8 SEP 2020

Visto el anterior informe Secretarial, revisado el expediente sería el caso aceptar la renuncia presentada por el Dr. **JUAN CARLOS PÉREZ CARREÑO**, quien se identifica con C.C. 79.997.961 y T.P. No. 167.931 del C.S. de la J., sin embargo, se evidencia que el profesional del derecho, no es quien actúa en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA TRUJILLO**, ya que a quien se le reconoció personería para actuar como abogado de la demandante desde la admisión de la demanda (fl, 147) es el Dr. **JUAN CARLOS RUIZ CHÁVEZ**, identificado con C.C. 79.954.510 y T.P. No. 208.000 del C.S. de la J., por tal motivo no se tendrá en cuenta el memorial presentado por el Dr. **PÉREZ CARREÑO**.

Ahora, se observa que la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** a folios 379 a 380, realizó la devolución de los documentos allegados por la parte demandante para realizar el dictamen pericial decretado en audiencia del 13 de junio de 2016 (fls, 235 y 236), por cuanto no fueron aportados a esa entidad de forma completa.

Por lo anterior, **REQUERIRÁ POR ULTIMA VEZ** a la señora **BLANCA LILIA TRUJILLO**, para que tramite y aporte la documentación completa ante la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, con el propósito que se realice Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se le **ADVIERTE** que debe pagar los honorarios que genere la experticia, aportar el comprobante ante la citada entidad, así como fotocopia del documento de identificación, historia clínica que obra dentro del expediente a folios 245 a 360, gestión que deberá realizar en un término no mayor a 30 días, so pena de tener por desistida la prueba decretada y continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, este Despacho se

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el memorial presentado por el Dr. **JUAN CARLOS PÉREZ CARREÑO**, quien se identifica con C.C. 79.997.961 y T.P. No. 167.931 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIRÁ POR ULTIMA VEZ a la señora **BLANCA LILIA TRUJILLO**, para que tramite y aporte la documentación completa ante la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, con el propósito que se realice Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se le **ADVIERTE** que debe pagar los honorarios que genere la experticia, aportar el comprobante ante la citada entidad, así como fotocopia del documento de identificación, historia clínica que obra dentro del expediente a folios 245 a 360, gestión que deberá realizar en un

término no mayor a 30 días, so pena de tener por desistida la prueba decretada y continuar con el trámite procesal respectivo. Por secretaría comuníquese la presente decisión a la demandante y a su apoderado.

TERCERO: Por secretaría librese nuevamente oficio a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** y entréguesele a la demandante, para su radicación ante la referida entida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha _____

Secretaria 

29 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2015-490, informando a la señora Juez que no ha sido posible informar a la demandante la renuncia de su apoderado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 20 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en aras de dar impulso al presente proceso, se hace necesario requerir a las centrales de riesgo como son CIFIN, Datacrédito y Procrédito, para que informen si tienen en sus bases de datos dirección de notificación de la señora Madeleine Ramos Cardozo, identificada con la CC No. 1.047.448.369 y de ser así envíen dicha información con destino a este proceso, por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las centrales de riesgo CIFIN, Datacrédito y Procrédito, para que informen si tienen en sus bases de datos dirección de notificación de la señora Madeleine Ramos Cardozo identificada con la CC No. 1.047.448.369, de ser así envíen dicha información con destino a este proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades atrás enunciadas que tienen el término prudencial de diez (10) días con el fin de que alleguen la información requerida.

TERCERO: Por secretaría elabórense y envíense los oficios ordenados en los numerales 1 y 2 de la presente providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha

Secretario 12.9 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015-00843, informando que **MANUEL SANABRIA CHACÓN** como curador *ad litem* de **MYRIAM FABIOLA LÓPEZ DE PINEDA, MARÍA VICTORIA MÉNDEZ Y HERNANDO SUAREZ RODRÍGUEZ**, presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago notificado el 27 de febrero de 2020 (fl. 196), dentro del término legal. Sírvase Proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que **MYRIAM FABIOLA LÓPEZ DE PINEDA, MARÍA VICTORIA MÉNDEZ Y HERNANDO SUAREZ RODRÍGUEZ**, a través del curador *ad litem* **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, formularon excepciones contra el mandamiento de pago librado por auto del 30 de mayo de 2018 (fl 63 a 64).

Al respecto, el numeral 1 del Art. 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”*

Atendiendo la norma precitada, se correrá traslado a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de las excepciones propuestas por **MANUEL SANABRIA CHACÓN** como curador *ad litem* de **MYRIAM FABIOLA LÓPEZ DE PINEDA, MARÍA VICTORIA MÉNDEZ Y HERNANDO SUAREZ RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FACULTAR a **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con C.C. No. 91.068.058 y T.P. 90.682 del C.S. de la Judicatura como curador *ad litem* de **MYRIAM FABIOLA LÓPEZ DE PINEDA, MARÍA VICTORIA MÉNDEZ Y HERNANDO SUAREZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por **MANUEL SANABRIA CHACÓN** como curador *ad litem* de **MYRIAM FABIOLA LÓPEZ DE PINEDA, MARÍA VICTORIA MÉNDEZ Y HERNANDO SUAREZ RODRÍGUEZ**, por el término indicado en el Artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

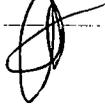
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2015 00889, informando que el Dr. **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**, se notificó de la designación como Curador Ad litem de la señora ANA JUDITH ARDILA GERENA, demandante dentro del presente proceso, por otro lado, se tiene que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 30 de abril de 2019. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, nota el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de abril de 2019, sin embargo, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispuso en cuanto al emplazamiento:

"(...) este mismo fin se establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación."

Como consecuencia, la inclusión del emplazamiento de la demandada **ADETEK CTA.**, en el registro nacional de personas emplazadas.

Por otra parte teniendo en cuenta que la Dra. **BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO** fue nombrada como *Curadora Ad litem*, de **ADETEK CTA.**, y mediante memorial del 6 de febrero de 2017, presentó contestación, el despacho procede a calificar la contestación de la demanda, encontrando que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

Finalmente, se evidencia que el Dr. **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCE**, se notificó en el cargo de Curador Ad Litem de la señora ANA JUDITH ARDILA GERENA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FACULTAR al Dr. **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL** identificado con C.C. 1.019.019.038 y con T.P. No. 274.342 del C.S. de la J., para que actúe como **CURADOR AD LITEM** de la demandante **ANA JUDITH ARDILA GERENA**.

SEGUNDO: FACULTAR a la Dra. **BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO** identificada con C.C. 52.725.667 y con T.P. No. 133.344 del C.S. de la J., para que actúe como **CURADORA AD LITEM** de **ADETEK CTA.**,

TERCERO: DAR por contestada la demanda a la **ADETEK CTA.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la

mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (ilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

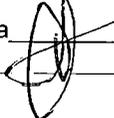


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

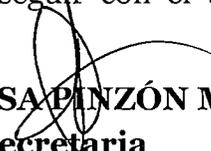
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2016 361, informando que la parte demandante informó bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección de notificación de **UNIÓN TEMPORAL NEXOS** y **RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE SUEJE**, solicitando de igual forma seguir con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se evidencia que la **RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER**, posee una página de internet, se puede evidenciar que se encuentra publicado el correo electrónico de notificaciones info@almamater.edu.co, canal digital del cual no hay prueba obrante dentro del expediente que se le haya remitido las diligencias por la parte actora por ese medio, en ese sentido, previo a decidir sobre el emplazamiento solicitado a esa sociedad, se requerirá para que remita la notificación a dicho correo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, allegando la respectiva confirmación de lectura y envió.

Finalmente por lo manifestado por la parte actora se continuará con el trámite respectivo conforme a **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.** y **UNIÓN TEMPORAL NEXOS**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de las demandadas **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.** y **UNIÓN TEMPORAL NEXOS**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA INGRÉSESE** en el registro nacional de personas emplazadas, a **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.**, **UNIÓN TEMPORAL NEXOS** de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del CGP.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. **LUIS EDUARDO PARRA**, identificado con C.C. 79.263.492, y T.P. 166.672 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso radicado en este juzgado con el No. **11001 31 05 024 2020 00219 00**, de **ALDEMAR RAMÍREZ PORTELA** y otros contra **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**, en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la demandada **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.** y a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL NEXOS** y dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al Dr. **LUIS EDUARDO PARRA** a la Calle 51 A Sur N° 38 - 78. Bogotá D.C., al correo electrónico parrajuridico@hotmail.com con la advertencia que deberá comunicarse con este Juzgado para tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de

forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: PREVIO A DECIDIR SOBRE EL EMPLAZAMIENTO DE RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL - ALMA MATER, REQUERIR a la parte demandante para que remita en un término no mayor a 15 días el trámite de notificación a la dirección electrónica info@almamater.edu.co, de lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de envío y confirmación de lectura a esta dependencia judicial, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia, fue notificada en el ESTADO
N° 170 de Fecha 12.9.2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00025, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$781.242
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$781.242

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28** SEP 2020

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

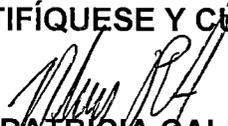
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario bajo el número de radicado 2017/00257, con el fin de designar auxiliar de la justicia, habida cuenta que el designado en auto que antecede a la fecha no se ha notificado.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto del 13 de noviembre de 2019 se designó al Dr. SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS identificado con C.C. 19.257.408 y T.P. 46571 del C.S. de la J. en el cargo de curador *ad litem* para que actuara en representación de los demandados **MIRALBA PATRICIA LEAL CARRILLO, MARÍA XIMENA DEL SOCORRO GONZÁLEZ DUQUE y ELVIS JORDÁN CRUZ** dentro del asunto de la referencia, sin embargo a la fecha no se ha manifestado, en consecuencia, se ordena relevar del cargo al togado.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto a la **Dra. LAURA ISABEL PRIAS MOTTA** identificada con C.C. 1.015.446.186 y T.P. 288.838 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2019-00291), con el fin que represente los intereses de de los demandados **MIRALBA PATRICIA LEAL CARRILLO, MARÍA XIMENA DEL SOCORRO GONZÁLEZ DUQUE y ELVIS JORDÁN CRUZ** dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (laura.prias@tgconsultores.net), comunicandole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. **SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS** identificado con C.C. 19.257.408 y T.P. 46571 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA** identificada con C.C. 1.015.446.186 y T.P. 288.838 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de los demandados **MIRALBA PATRICIA LEAL CARRILLO, MARÍA XIMENA DEL SOCORRO GONZÁLEZ DUQUE y ELVIS JORDÁN CRUZ**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama a la togada comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

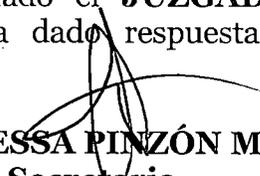
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaría 

vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017 421, informando a la señora Juez que el presente proceso se encuentra para reprogramar la audiencia fijada para el día 1 de abril de 2020 a las 2:30 p.m., toda vez, que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos Decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial generada por el virus COVID - 19. Por otro lado el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** no ha dado respuesta a los oficios remitidos a esa corporación. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se tiene que el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, no ha dado respuesta al oficio 192 del 4 de febrero de 2020, en el cual se solicitó "... se sirvan remitir a este Despacho Judicial, el Expediente NO. 1100131050520020043300, promovido por LUZ STELLA GUTIÉRREZ DE HERNÁN contra FLOTA MERCANTE, de encontrarse archivado, se sirvan realizar el correspondiente desarchivo", en tal sentido se requerirá nuevamente a ese despacho con el fin de que sea remitido al este juzgado el referido ordinario o copia del mismo, para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles..

Por otro lado se fijará nueva fecha y hora en la cual se llevara a cabo la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin que se sirvan remitir a este Despacho Judicial, el Expediente NO. 1100131050520020043300, promovido por LUZ STELLA GUTIÉRREZ DE HERNÁN contra FLOTA MERCANTE, o copia del mismo, dentro del término de quince (15) días hábiles. Por secretaria tramítense de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

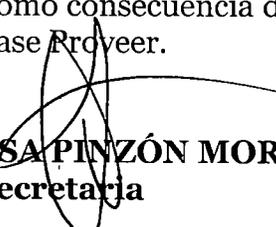
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 170 de Fecha _____

Secretaria 

29 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017 486, informando a la señora Juez que el presente proceso se encuentra para reprogramar la audiencia programada para el día 3 de abril de 2020 a las nueve de la mañana toda vez, que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos Decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial generada por el virus COVID – 19. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 12 8 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia, para el día PRIMERO (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), as ocho y treinta (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

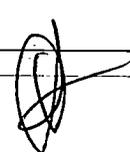
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 12.9 SEP 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00700, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

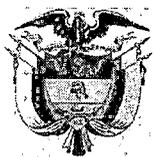
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$828.116

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28** SEP 2020

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

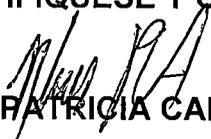
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **170** de Fecha **28** SEP 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00120, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116.00 de pesos m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018-248, informando que se encuentra vencido el término sin que las litis consortes necesarias La Previsora S.A. y la Nación Ministerio de educación hayan contestado la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA** y por la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30) de la tarde. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

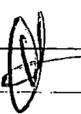
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 170 de Fecha 29 SEP 2020

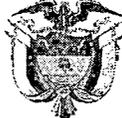
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) día del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00349, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

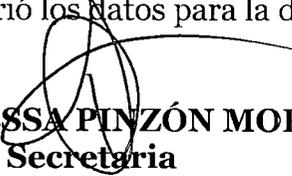
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-587, con el fin de reprogramar la audiencia señalada, por cuanto la misma no pudo llevarse a cabo, en tanto que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no profirió los datos para la diligencia. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese telegrama con destino a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informándoles la hora y fecha en la cual se llevará acabo la audiencia y requiriéndolo para que aporte en un término no mayor a 10 días hábiles sus datos de contacto y los de su apoderado incluyendo número de celular y dirección de correo electrónico.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

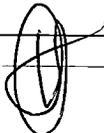
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

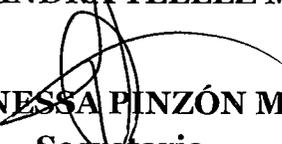

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso Ejecutivo 11001 31 05 024 2018 00295 00
Luz Stella Ramírez Montero contra Corporación Social Una Mano Amiga y otros

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 24 SEP 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018 619, informando que la **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** dio contestación a la demanda dentro del término legal a través de la Dra. **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ**. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la curadora ad litem Dra. **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ** identificada con C.C. No. 1.032.378.131 y T.P. No. 179.028 del C.S. de la J., contesto la demanda de la llamada como litis consorte necesaria **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S** dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FACULTAR a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ** identificada con C.C. No. 1.032.378.131 y T.P. No. 179.028 del C.S. de la J, como curadora ad litem de la **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S**

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda a la **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 12-4 SEP 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-180, informando que la parte demandada se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de contestación de demanda, este despacho observa en cuanto a la contestación de la demanda:

1. El pronunciamiento que se hace frente al numeral 8 de las pretensiones subsidiarias no es acorde a lo pretendido por la parte demandante, por lo tanto deberá adecuarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y S.S
2. Los documentos enlistados en los numerales primero y tercero del acápite de pruebas, se encuentran relacionados, pero no fueron aportados, por lo que deberán corregirse las falencias, conforme a lo normado en el numeral 5 del Art. 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito de contestación, presentada por **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias anteriormente señaladas, so pena de tener por no presentadas las documentales señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA VANESSA ANIBAL ZEA**, identificada con la C.C. No. 22.735.858 y T.P. No. 144.643 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada general de **ECOPETROL S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA CATALINA ROMERO RAMOS**, identificada con la C.C. No. 65.752.909 y T.P. No. 76.378 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial especial de **ECOPETROL S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2010-0190, informando que la parte demandante allegó memoriales los días 10, 14 y 30 de julio de 2020, formulando recurso de reposición, solicitando copias y finalmente manifestando su voluntad de desistir del presente proceso ordinario. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente instructivo, se observa que si bien es cierto la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, también manifiesta su voluntad de desistir (fl. 127), por lo que este Juzgado se abstendrá de darle trámite al recurso presentado.

Ahora bien, previo a decir el desistimiento solicitado por la parte demandante se hace necesario primero que todo advertirle que conforme lo dispone el art. 314 del C.G. del P. “*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*”

Por lo anterior, se requerirá al demandante y a su apoderado para que en cinco (5) días manifiesten si reiteran su voluntad de desistir o en su defecto aclararen si lo que pretenden es retirar la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso presentado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que en cinco (5) días, reiteren su voluntad de desistir o en su defecto aclararen si lo que pretenden es retirar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

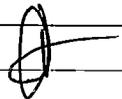

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 28 SEP 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-208, infomándole a la señora Juez que Colpensiones allegó expediente administrativo del causante Jairo Enrique Rincón Franco e infoma la dirección registrada por la señora Ana Beatríz Becerra de Rincón. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se:

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al presente proceso el expediente administrativo del causante Jairo Enrique Rincón Franco, allegado por Colpensiones fl. 93 en 1 CD.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a la señora **ANA BEATRÍZ BECERRA DE RINCÓN** en la calle 160 No. 73-32 casa 18 Barrio Quintas de Santa María de la ciudad de Bogotá y en su defecto al correo electrónico jrincon123@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora **ANA BEATRÍZ BECERRA DE RINCÓN**, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal fin se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **ANA BEATRÍZ BECERRA DE RINCÓN**, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la señora **ANA BEATRÍZ BECERRA DE RINCÓN**, para que allegue junto con la contestación de la demanda copia del proceso 11001311002020130030401 radicado ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso Ordinario 11001 31 05 024 2019 00208 00
Constanza Murcia Murcia contra Colpensiones y otra

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

Secretario _____



Exhorto

11001 31 05 024 2019 00312 00

Miguel Jorge Castella Manino contra Omax Ecuador S.A y otro

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho el exhorto No. 2019-312, informando a la señora Juez que la Cancillería de Colombia allega oficio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **CANCILLERÍA DE COLOMBIA**, informó que con nota verbal de fecha (28 de enero de 2020) remitió a la Embajada de la República del Perú el oficio de este Juzgado, en tal virtud y transcurridos más de 8 meses desde el envío del oficio en mención, se hace necesario requerir al **Ministerio de Relaciones Exteriores**, para que informe si el Juzgado 3 Permanente de Lima Perú ha dado respuesta al oficio tramitado, de ser positiva la respuesta la remita a esta dependencia judicial.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por la **CANCILLERÍA DE COLOMBIA** y que obra a folio 80.

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que informe si el Juzgado 3 Permanente de Lima Perú ha dado respuesta al oficio tramitado, en caso afirmativo, remitir a esta dependencia judicial, la contestación dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha

Secretario

12.9 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/332, informándole a la señora Juez que la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.



Bogotá, D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el despacho que el apoderado de la demandada contestó la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Además de lo anterior la demandada informa que el señor FAMUEL BADILLO CUESTA, quien como se observa en el registro civil de nacimiento del causante (fl. 6) es el padre, realizó a su vez solicitud de reconocimiento de derecho pensional por sobrevivientes de EDILSON BADILLO GARCCÍA, en tal virtud se hace necesario conforme lo dispone el artículo 48 del C.P.T. y de la se S.S., integrar del contradictorio del artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JEIMMI CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la C.C. No. 53.140.467 y portadora de la T.P. No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial principal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS GUSTAVO CORTES REINOSO identificado con la C.C. No. 1.020.802.435 y portador de la T.P. No. 308.983 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: Atendiendo a los principios previstos en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se **ORDENA INTEGRAR** a FAMUEL BADILLO CUESTA, como **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

QUINTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a FAMUEL BADILLO CUESTA. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

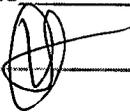
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 24 SEP 2020
Secretaría 12



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de Marzo de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 00343, informando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó contestación de la demanda, de igual forma el apoderado de la parte demandante presento memorial de solicitud de pruebas. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, presentó contestación de la demanda cumpliendo con lo establecido en el artículo 31 del CPT y SS.

Ahora teniendo en cuenta que la parte actora allegó la publicación del emplazamiento ordenado a la señora **LUZ MARINA RUBIO MANJARREZ**, así como **ANDRÉS CAMILO VALBUENA MUÑOZ**, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN SEBASTIÁN VELANDIA PÁRRAGA**, con CC 1.018.456.181 y T.P. No. 333.518. del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.

TERCERO: Por SECRETARIA INGRÉSESE en el registro nacional de personas emplazadas, a **ANDRÉS CAMILO VALBUENA MUÑOZ** y **LUZ MARINA RUBIO MANJARREZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DESIGNAR a la Dra. **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ**, con C.C. 1.010.167.269 y T.P. N° 199.634 del C. del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso radicado en este juzgado con el No. **11001 31 05 024 2020 00215 00**, de **ALFONSO EUGENIO DE ANGULO OTÁLORA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**, como curadora ad litem de **ANDRÉS CAMILO VALBUENA MUÑOZ** y **LUZ MARINA RUBIO MANJARREZ** dentro del asunto de la referencia,

QUINTO: LIBRAR telegrama a la togada **MYRIAM SALOME MARRUGO DÍAZ** a la carrera 9 No. 115 – 06 piso 17 de Bogotá D.C, así como a la dirección electrónica salome.marrugo@marrugodiazabogados.com, comunicándole la presente decisión, con la advertencia que deberá comunicarse con este Juzgado para tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2019-00514, informando que el **FONCEP**, se notificó de la demanda y contestó dentro del término legal, entra al despacho para lo respectivo. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

Del escrito secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por el Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones "FONCEP" tras el estudio respectivo, se evidencia que omitió hacer referencia al numeral 22º, en la tal razón se deberá corregir esta falencia, bajo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, so pena de dar por no presentado el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"**, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"**, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, so pena de darla por no contestada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, identificado con la C.C. No. 79.625.143 y T.P. No. 87.834 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

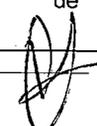
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

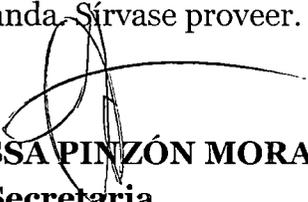
dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha

29 SEP 2020 secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-539, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificaron del presente proceso, sin embargo solo las primeras dos entidades contestaron la demanda dentro del término legal, mientras que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se allanó a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **TENDRÁ** por contestada la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del CPT. y de la S.S.

Ahora, respecto del allanamiento de la demanda propuesto por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** advierte el Despacho que resultaría ineficaz, en los términos del artículo 99 ibidem y por las siguientes razones:

- Evidencia el Despacho que el apoderado judicial de la entidad no ostenta la facultad otorgada por su mandante “*para allanarse*” a las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar las facultades otorgadas en el poder y que se encuentran visibles en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (fls. 173 a 176), no se encuentra expresamente dicha facultad, la cual debe estar en el mandato en los términos y condiciones del artículo 77 y numeral 4 del artículo 99 del C.G.P.
- Finalmente, se cumplen los presupuestos del numeral 5 y 6 del artículo 99 del C.G.P., toda vez que en caso de dictarse sentencia los efectos de cosa juzgada afectarían a **las demás entidades convocadas a juicio**, por lo anterior, no se admitirá el allanamiento presentado por la demanda.

En esos términos, no se admitirá el allanamiento de las pretensiones de la demanda y como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó personalmente de la demanda el 20 de febrero de 2020 (fl. 142), sin que presentará contestación de esta dentro del término legal, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del CPT. y de la S.S.

SEGUNDO: NO ADMITIR el allanamiento de las pretensiones de la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el artículo 98 y 99 del C.G.P.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el artículo 31 del CPT. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **OLGA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con c.c. 52.272.884 y T.P. No. 233.440, como apoderada **SUSTITUTA** de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **JEIMMY BUITRAGO PERALTA**, con c.c. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **CARLOS GUSTAVO CORTES REINOSO**, con c.c. 1.020.802.435 y T.P. No. 305.983 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada con C.C. 1.053.846.589 y T.P. No. 328.170, como apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada con C.C. 1.053.846.589 y T.P. No. 328.170, como apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **FRANCISCO JO´SE CORTE MATEUS**, con c.c. 79.7878.513 y T.P. No. 91.276 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de

contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No 120 de
Fecha 12.9 SEP 2020

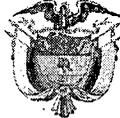
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019/00670, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28** SEP 2020

*ADMISIBILIDAD O RECHAZO DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No.
2019/00670*

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

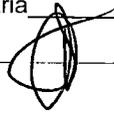

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/698 informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

~~EMILY VANESSA PINZÓN MORALES~~
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en virtud a que la parte demandante subsanó las falencias indicadas tal como se le indicó, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ MANUEL ALFONSO CONTRERAS** contra el **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **BANCO POPULAR S.A.**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal fin se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR al demandado, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente completo del demandante **JOSÉ MANUEL ALFONSO CONTRERAS** y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que adicional a lo anterior con la contestación de la demanda presente los documentos y evacúe los puntos requeridos por la parte demandante en el acápite de pruebas literal a) al h) del folio 43.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

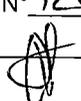
Juez

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-806, informando que la Industrias MM SAS Ltda contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la demandada **INDUSTRIAS MM SAS**.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 817, informando que al momento de escribir, en auto inmediatamente anterior se dejó anotado como número de título judicial a entregar No. 400100006287065 siendo No. 400100007463424. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.-C.



Bogotá D.C. 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y observadas las diligencias se tiene que por error involuntario se anotó en providencia de fecha 31 de julio de 2020, se la entrega del título judicial No. 400100006287065, siendo que el título de depósito judicial que debe ser entregado es el que corresponde al No. 400100007463424 por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESO MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)**, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, se corregirá el error en el cambio de los números del título referido.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo auto proferido el 31 de julio de 2020, el cual quedará así:

“SEGUNDO: “SE ORDENA la entrega del título de depósito judicial No. **400100007463424** a favor del Dr. **HIPÓLITO HERRERA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.125.511 y con T.P. No. 91.977 del C.S. de la J., por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)**, en razón a que ostenta la facultad de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder conferido por el señor **HUMBERTO PRADA**, que obra a folios 114”

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre del 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019 835, informándole que la presente demanda se encuentra para el estudio de la subsanación de la demanda, sin embargo la demandante solicitó el retiro de las diligencias. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia a folio 33 del expediente memorial en el cual la señora **MAGDA SOFÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, a través del que manifiesta su intención de retirar la demanda.

El artículo 92 del CGP aplicable por remisión analógica del Art. 145 del CPT y SS dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras la misma no se haya notificado, sin embargo, al constatar el escrito de demanda se observa que la demandante esta representada en el presente proceso por un profesional del derecho, en consecuencia, se requerirá al Doctor **DAVID ALEXANDER ÁVILA MORENO**, para que en un término de 3 días hábiles, ratifique la petición efectuada por la demandante.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **DAVID ALEXANDER ÁVILA MORENO**, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, ratifique la petición de retiro de la demanda presentada por la demandante **MAGDA SOFÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término ingrésese las diligencias nuevamente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00014 informando que se encuentra por resolver la admisión de la demanda. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que se encuentran las siguientes falencias:

1. El hecho enlistado en el numeral 4º contiene más de una situación fáctica presentada, el numeral 7º hace una transcripción normativa, el numeral 14º no guarda relación con el presente proceso, para el numeral 15º bastaba con la enunciación del documento donde figuraban las personas que hacían parte de dichas juntas, en los numerales 31º, 37º, 39º, 47º se hace una transcripción normativa, en los numerales 50º y 51º se hacen apreciaciones subjetivas, en el numeral 53 el fundamento normativo no guarda concordancia con lo narrado, aspectos que van en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7º del C.P.T y S.S.
2. En cuanto al acápite de "FUNDAMENTOS NORMATIVOS" solo se enuncian normas, pero no su aplicabilidad al caso en concreto; por lo que se le requiere para que corrija la falencia, dado que no basta solo con citar normas, si no que las mismas sean ajustadas al caso concreto; conforme a lo normado en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. En las documentales que se aportan se hace una enunciación normativa aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 9º del C.P.T y S.S., además se hace referencia a derecho de petición presentado ante el liquidador de Cooperativa de Trabajo Asociado TALENTUM CTA sin embargo el mismo no se aporta, situación que se deberá subsanar conforme lo normado en el numeral 3 artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO BALLEEN BOADA**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.687.023 y T.P. No.139.142 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ALEJANDRO GARAY ALFONSO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ALEJANDRO GARAY ALFONSO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

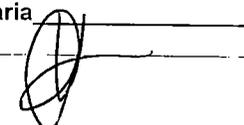

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020. Pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-0027, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 y siguiente del CPTSS, por lo siguiente:

1. Se observa que lo que pretende la parte actora es demandar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sin embargo, de conformidad con el *Parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, compilado por el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, el cual establece:*

“Cuando un dictamen de la junta regional o nacional de calificación de invalidez sea demandado ante la justicia laboral ordinaria se demandará a la junta regional o nacional de calificación de invalidez como organismo del sistema de la seguridad social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, y al correspondiente dictamen”

Así las cosas, la parte actora omite lo señalado en el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto debe demandar, tanto a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como al dictamen pericial.

2. Por otro lado, y en cuanto a las pretensiones de la demanda, pretende la actora que este juzgado declare que *“...el demandante sr. LIBARDO JAIMES SANCHEZ tiene UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%”*, como consecuencia, se condene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a modificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado por esa institución, por lo que se hace necesario que aclare si lo que pretende es que se declare la nulidad del referido dictamen, por cuanto, si se solicita que el juzgado declare que el actor tiene una pérdida de capacidad superior al 50%, no podría ordenar que la Junta Nacional de Calificación modifique el porcentaje determinado por esta entidad al encontrarse en firme.
3. Por otra parte, como pretende se modifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, deberá incluir como litis consorcio necesarios a las entidades de Seguridad Social en Salud, pensión y riesgos profesionales a las que se encuentre vinculado el demandante, advirtiéndole que en el evento de que alguna de las entidades sea pública, deberá darse cumplimiento con lo establecido por el artículo 6 del CPT y SS
4. En cuanto al poder, deberá adecuar conforme lo señalado con antelación, pues el mandato que es aportado se otorga para presentar demanda en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y como se dijo con antelación, deberá demandarse también al DICTAMEN DE CALIFICACIÓN y su respectiva nulidad e integrar a las entidades de SEGURIDAD SOCIAL a las que se encuentre vinculado el demandante, recordando que el poder deberá tener las

pretensiones por las cuales se demanda, conforme lo establecido en el art 74 del C.G.P.

5. Por último, el poder está dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, en tal razón deberá corregir dicha falencia, dirigiendo la demanda y el poder especial al juez de conocimiento competente, corrigiendo de igual forma lo mencionado en los numerales 1 y 2 antes señalados, lo anterior en concordancia con el artículo 25 y ss del C.P.T. y SS y 74 y ss del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

Para el cumplimiento de lo anterior deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **LIBARDO JAIMES SÁNCHEZ** identificada con CC. 91.177.720, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S y 74 del CGP-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, para el cumplimiento del mismo deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

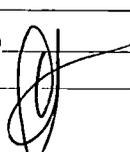
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de 29 de SEP 2020

Secretario 

JDSE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2020 093, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, el 11 de agosto del año en curso, allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, aportando para ello un nuevo documento, sin embargo, no cumplió lo señalado en auto calendarado el 31 de julio de 2020, lo anterior en cuanto a lo siguiente:

1. No fue corregida la falencia señalada en el numeral 1º del auto de 31 de julio de 2020, por cuanto no fue aportado poder que faculte al profesional del derecho, para accionar en contra del **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CPT y SS.
2. Tampoco se dio cumplimiento a lo señalado en en el numeral tercero, por cuanto no aportó la reclamación administrativa, que refiere el Art. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 del 29 de SEP 2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00123, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a las pretensiones

1. No se tiene claridad en cuanto a las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5,6, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, por cuanto la parte demandante se refiere de forma general a la “pasiva”, sin precisar si lo pretendido es de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o a LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAN; generando confusión por lo que deberá corregir la falencia en cada una de las pretensiones, indicando “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS.

En cuanto a las pruebas

2. Se tiene que se encuentra relacionadas pero no aportadas las pruebas en listadas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, documentos que deberán ser aportados de conformidad con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS:
3. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **EDGAR SUAREZ SIERRA** y **JORGE EDUARDO PACHON**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto a las notificaciones

4. En virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá aportar los canales digitales donde reciben notificaciones la parte demandante, las demandadas, toda vez que se requieren para los tramites de notificación, observando lo dispuesto por esa normatividad al respecto..
5. No Una vez revisado el instructivo se observa que incumple señalado en el numeral 5 del artículo 26 del CPT y SS, pues no se aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, por lo que deberá aportarla, observando lo establecidos en el numeral 6 del CPT y de la SS,.
6. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ** con Cédula de Ciudadanía No 79.235.320 y T.P. No. 94.560 del C.S. de la

Judicatura, como apoderado de **OLGA LUCIA ROJAS ALVARADO, MARÍA MARLENY ROJAS ALVARADO, ELSA ROJAS ALVARADO, OMAIRA ROJAS ALVARADO, NELSY ROJAS ALVARADO, JESUS DUQUEIRO ROJAS ALVARADO** y **LUIS ARMANDO ROJAS ALVARADO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **OLGA LUCIA ROJAS ALVARADO Y OTROS** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

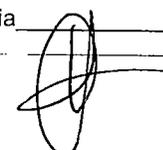
TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 120 de Fecha 24 SEP 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de julio de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020 155, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.-C.



Bogotá D.C. a los 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **ORLANDO ORJUELA LOZANO**, a través de su apoderada judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las condenas impuestas dentro del **proceso ordinario 2015-00989** sentencia del día 23 de octubre de 2017, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a través de fallo del 07 de mayo de dos mil diecinueve (2019),

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia proferida** por este Despacho el 23 de octubre del 2017 (fl 246 a 247), que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2019 (fl 268 y vto, así como los proveídos de fijación de agencia en derecho del 25 de junio de 2019 (folio 271) y 26 de agosto de 2019(fl 274), mediante el cual se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría.

Por lo tanto, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho libraré mandamiento ejecutivo en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ORLANDO ORJUELA LOZANO** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- A.) Por el reconocimiento de la pensión de vejez al señor **ORLANDO ORJUELA LOZANO**, a partir del 5 de noviembre de 2005 y su pago desde 01 de agosto de 2009.
- B) Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de agosto de 2009 y hasta que se verifique el pago de la pensión
- C) Por la suma de **\$737.717.00**, por concepto de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario..

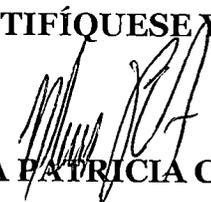
SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta, dese cumplimiento de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

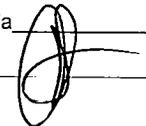
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 120 de Fecha 29 SEP 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00205, informándole que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 10 de agosto de la presente anualidad. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZON MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00205 00

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción de tutela, se admitirá nuevamente dicha acción constitucional,

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 14 de septiembre de 2020.

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **WILSON SORA SORA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: VINCLAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

29-SEP-20

120

El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020-223, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la **GUSTAVO CASTILLO ARIAS**, por las costas aprobadas en auto de fecha 26 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario **2018-00304**, así como las costas y agencias en derecho que se genere en este proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo la aprobación de la liquidación de costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante proveído de fecha 2 de julio de 2019 y conforme a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., señala que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Así mismo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos en el Art. 422 del Código General del Proceso a saber: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es el auto que aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo tanto, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y en contra de **GUSTAVO CASTILLO ARIAS**, por

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200029600**

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de septiembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por **FERNANDO RIVERA ESPINOSA**, identificado con C.C. 19.438.738, contra la **FISCALÍA 129 SECCIONAL UNIDAD HURTO- AUTOMOTORES BOGOTÁ** dentro del cual se vinculó de oficio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INTELIGENCIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- SIJIN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al trabajo.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que presentó dos peticiones ante la Fiscalía 129 Seccional Unidad Hurto – Automotores, solicitando se ordenara la entrega definitiva y/o provisional del vehículo de su propiedad de las siguientes características: placas UFZ956, marca: Nissan, color: Blanco, carrocería doble cabina, serie No. 3N6DD23T4ZK883157, chasis No. 3N6DD23T4Z883157 vin: 3N6DD23T4Z883157, cilindraje: 2389, la primera solicitud de entrega del vehículo en referencia, la realizó su abogado Dr BEYMAN YMID MARTÍNEZ GONZÁLEZ, el 18 de marzo del corriente año, en atención a que no dieron respuesta, elevó la segunda el 20 de agosto de 2020, sin obtener respuesta, la Fiscalía accionada no ha dado respuesta al derecho de petición, a pesar de que han transcurrido 5 meses y 15 días.

De otra parte, señala que el vehículo es de su propiedad, lo utiliza para su trabajo de carpintería para llevar la herramienta, además, hace acarreos, que son el sustento de su trabajo, por lo que actualmente se encuentra en una situación económica muy mala, que se agudiza aún más con la pandemia del COVID 19.

Finalmente, informa que su vehículo fue incautado por la Policía el 5 de marzo de 2020, en el Barrio Galerías cuando estaba realizando unas diligencias, los policías le indicaron que la incautación obedecía a una denuncia por hurto de un vehículo de placas iguales a las de él, lo que se denomina “placas gemelas”; su vehículo lo adquirió de forma lícita y tiene la documentación que lo acredita como propietario.

II. SOLICITUD

Fernando Rivera Espinosa, requiere se le amparen sus derechos fundamentales de petición y al trabajo; en consecuencia, se ordene a la Fiscalía 129 Seccional Unidad Hurto Automotores de Bogotá, contestar de fondo y de forma el derecho de petición radicado ante esa entidad el 20 de agosto de 2020, se resuelva tanto la primera, como la segunda solicitud de entrega definitiva y/o provisional el vehículo de su propiedad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 15 de septiembre del 2020, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió admitirla, ordenando notificar a la Fiscalía 129 Seccional Unidad Hurto Automotores Bogotá, adicional a ello se vinculó a la Nación - Policía Nacional Seccional de Inteligencia Metropolitana de Bogotá Sijin, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Fiscalía 129 Seccional, informa que para el caso particular la noticia criminal referida en el texto de la acción de tutela con radicado N° 110016101626201906434 corresponde al hurto del automotor de placa UFZ956 en la modalidad de atraco, hechos que se presentaron en las instalaciones del parqueadero denominado THE FOURTY SIX donde para el momento de la comisión del delito prestaba sus servicios como guarda el señor ANDREY FERNANDO ZAMBRANO GÓMEZ (denunciante) quién fue la víctima directa del hurto del vehículo, indagación que a la fecha se encuentra en averiguación de responsables. El día 05 de marzo de 2020, se radicó oficio de la puesta a disposición del automotor inmovilizado por un funcionario de Policía Nacional adscrito al CAI de Galerías, se realizó orden de estudio técnico al automotor el cual en el informe de fecha 09 de marzo de 2020 se estableció la originalidad de los guarismos de identificación del rodante y se procedió a establecer comunicación con el denunciante, a quién no se logró contactar y la llamada fue atendida por el señor JULIO CESAR GÓMEZ LIZARAZO quién hizo presencia en el Despacho para rendir entrevista, manifestando en la misma que él es el administrador del parqueadero THE FOURTY SIX y que como elementos adicionales puede aportar videos de las cámaras de seguridad del día de los hechos, además que la persona que dejó el vehículo en el parqueadero en custodia desde el mes de octubre de 2019, no regresó para reclamarlo.

Respecto a las peticiones del señor FERNANDO RIVERA ESPINOSA, frente a la entrega del automotor de placa UFZ956, señala que acarrear la decisión jurídica de un bien, es decir no son simples derechos de petición, debido a que no se puede tomar decisión de fondo, sin analizar en conjunto los elementos de la vinculación del automotor a la noticia criminal N° 110016101626201906434 de conocimiento de ese despacho y la vinculación a la noticia criminal N° 110016101629201900498 de conocimiento de la fiscalía 65 Seccional de la Unidad de Hurtos, por las circunstancias que exponen: En la noticia criminal N° 110016101626201906434 versa sobre el hurto del automotor de placa UFZ-956 donde la víctima del daño, es decir, propietario del automotor no se encuentra mencionado, desconociéndose sus datos, toda vez que quién instauró la denuncia fue un tercero a quién le habían dejado el vehículo para custodia en un parqueadero.

En la noticia criminal N° 110016101629201900498, se encuentra vinculado el automotor en razón a que se hallaron elementos materiales probatorios que lo relacionan en la comisión del delito de hurto, caso en el que se libró orden de inspección con el fin de recaudar elementos que permitan esclarecer la situación jurídica del bien.

De otra parte, indica que de acuerdo a información suministrada por el señor FERNANDO RIVERA ESPINOSA el vehículo no ha sido hurtado y en sus palabras en ningún momento se ha prestado para actividades ilícitas, que por lo expuesto para la decisión de entrega del automotor se encuentra pendiente los resultados de la inspección a la noticia criminal N° 110016101629201900498 orden que tiene como término máximo (10) días a partir de la fecha y la recepción del certificado de tradición con una fecha de expedición no mayor a treinta días solicitud que hace directamente el despacho a la Secretaría de Tránsito de la Calera, que de igual manera

se le comunicó al señor FERNANDO RIVERA ESPINOSA vía telefónica que también lo tramitara, para aportarlo al expediente con el fin de agilizar su recepción, certificado actualizado que es necesario, en razón a que el vehículo posiblemente tiene un “gemelo”, es decir un vehículo de las mismas características y con el mismo alfanumérico de la placa y para la decisión es primordial corroborar que no existan cambios en la carpeta del automotor, con fundamento en lo anterior, remiten respuesta al accionante el 16 de septiembre de 2020, indicándole que se encuentra pendiente el informe de inspección de la noticia criminal N° 110016101629201900498 y el certificado de tradición actualizado, en consecuencia solicitan se tenga como hecho superado la situación que conlleva la presente acción de tutela, toda vez que se adjunta la respuesta de las peticiones a las que hace mención el accionante en su escrito, igualmente se solicita la desvinculación de la Fiscalía 129 Seccional adscrita a la Unidad de Hurto de la presente acción de tutela.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

La Nación- Policía Nacional, a pesar de haber sido notificada al correo electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co el día 16 de septiembre de 2020, guardó silencio, es decir conforme lo dispone el decreto 2591 de 1991 en su artículo 20, se tendrán por ciertos los hechos indicados dentro de la presente acción constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Fiscalía 129 Seccional Hurto Automotores de Bogotá, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y al trabajo de Fernando Rivera Espinosa.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, señalo lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de*

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que "La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La sentencia antes referida señala:

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario". "(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado⁴, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).⁵

Ahora bien, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales⁶ resolución de *fondo, clara y congruente*-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Respecto de la *oportunidad*⁷ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo

⁴ T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo

⁶ sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay

fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.⁸

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁹

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁰, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. A partir de esta reflexión, es claro que la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta.

En síntesis, la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Fernando Rivera Espinosa considera que la Fiscalía 129 Seccional Unidad Hurto Automotores de Bogotá le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y trabajo, toda vez que radicó derecho de petición el 20 de agosto del año en curso, sin obtener respuesta de forma ni de fondo.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que el demandante radicó derecho de petición ante la Fiscalía 129 Seccional Unidad Hurto Automotores

⁸ sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁹ sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell

de Bogotá el 21 de agosto de 2020 a los correos electrónicos doris.garcia@fiscalia.gov.co, rafael.bello@fiscalia.gov.co, solicitando:

"(...) se sirva ordenar la entrega definitiva y/o provisional del vehículo de mi propiedad de las siguientes características: placas UFZ956, marca: Nissan, color: Blanco, carrocería doble cabina, serie No. 3N6DD23T4ZK883157, Chasis No. 3N6DD23T4Z883157, Vin: 3N6DD23T4Z883157, cilindraje: 2389.

La primera solicitud de entrega del vehículo en referencia, la realizó mi abogado Dr. BEYMAN YAMID MARTÍNEZ CONGZÁLEZ, mediante escrito de fecha 18 de marzo del corriente año, quien me informó que hasta la presente fecha no se ha resuelto la misma, es decir, que han transcurrido aproximadamente 5 meses sin obtener respuesta alguna por parte de su Despacho. Anexo al presente escrito la solicitud aludida.

De acuerdo con lo anterior, es que me veo en la necesidad de solicitar por segunda vez la entrega de dicho rodante, que es de mi propiedad.

Lo anterior por cuanto mi vehículo fue incautado por la policía el día 5 de marzo de 2020 y puesto a su disposición.

(...) (Negrilla y subrayado incluido en el texto.)

Frente a la petición antes referida, la Fiscalía 129 Seccional atendió el requerimiento el día 16 de septiembre del año en curso, informándole que:

Ref. Contestación solicitudes de entrega del automotor de placa UFZ956 de fecha 18 de marzo de 2020 y 20 de agosto de 2020.

De manera atenta, el despacho procede a dar respuesta a las solicitudes de la referencia las cuales tienen como objeto la solicitud de entrega del automotor de placa UFZ956 vinculado a la noticia criminal N° 110016101626201906434 de conocimiento de este despacho por el delito de hurto, en los siguientes términos:

En el caso particular, se informa que el despacho ha adelantado actividades de policía judicial con el fin de establecer la vinculación del automotor a la noticia N° 110016101626201906434 y adicionalmente se impartió orden para inspección a la noticia criminal N° 110016101629201900498 de conocimiento de la Fiscalía N° 65 Seccional de la Unidad de Hurtos, ésta última tiene un término de (10) días a partir del día 16 de septiembre de 2020 para rendir informe.

De otra parte, se solicita la remisión del certificado de tradición actualizado tal como se informó vía telefónica y se le comunica que del mismo también hizo la solicitud el despacho a la Secretaria de Tránsito de la Calera, sin embargo se insta a realizar el trámite con el fin de agilizar la recepción del documento.

Es decir, que para proceder al estudio de entrega se encuentra pendiente el informe de inspección a la noticia criminal N° 110016101629201900498 y la recepción del certificado de tradición documento que si bien es cierto ya se había aportado, a la fecha se hace necesario que se encuentre actualizado, con el fin de corroborar que no existan cambios en la carpeta del automotor.

Por lo anterior, el despacho les comunica que la decisión jurídica de entrega del automotor se encuentra pendiente únicamente por los resultados que arrojen el informe y la recepción del certificado de tradición actualizado.(...)"

Lo anterior permite concluir que, si bien la Fiscalía 129 Seccional Unidad Hurto Automotores de Bogotá dio respuesta al derecho de petición del accionante en el curso de la acción, mediante oficio del día 16 de septiembre de 2020, la accionada no allego prueba que diera cuenta que la referida contestación, le fue notificada al señor Fernando Rivera Espinosa a la dirección electrónica suministrada, pues, no allego constancia de su comunicación, razón por la que transgredió el núcleo esencial de

efectividad del derecho de petición, al no poner en conocimiento del peticionario la respuesta aportada junto con la contestación.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición, ordenando a la Fiscalía 129 Seccional Unidad Hurto Automotores de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, comunique al accionante la respuesta dada a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor FERNANDO RIVERA ESPINOSA, en consecuencia, **ORDENAR** a la Fiscalía 129 Seccional Unidad Hurto Automotores de Bogotá, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, sino lo ha hecho, proceda a notificar la respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante los días 18 de marzo y 20 de agosto de 2020, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de la comunicación que efectúe al accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8e0ab7d329b9b5ebcfd225074dd15e62b00ed6ec9c1bc62aaf79cb6acf7b9
3c**

Documento generado en 28/09/2020 07:19:16 a.m.

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 29-Sep-20 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 120

El Secretario, 